

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL — ORDEN ADMINISTRATIVO TA 2020-002

Marta Ramos Sambolín
Arnaldo Serrano
Apelados

V.

Autoridad de Carreteras y
Transportación; Integrand
Assurance Co.; Construcciones
José Caro, SE; Departamento
de Transportación y Obras
Públicas de PR; **Autoridad de
Acueductos y Alcantarillados
de PR**; John Doe y Corp X
Apelante

KLAN201900946

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
J DP2007-0558

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2020.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 28 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró ha lugar la demanda presentada en su contra por la Sra. Marta Ramos Sambolín y su hijo, el Sr. Arnaldo Serrano Ramos (apelados). En consecuencia, ordenó a la AAA a compensar a éstos por concepto de angustias mentales y a reparar los daños causados a su propiedad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica el dictamen apelado y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para actuar conforme con lo aquí dispuesto.

I.

El 13 de noviembre de 2007, los apelados presentaron una demanda sobre daños y perjuicios originalmente en contra de la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2020-002 se designa al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Miguel P. Cancio Bigas, quien se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Construcciones José Carro S.E., Integrand Assurance Co. y la demandada desconocida Corp. X. Éstos alegaron que el terreno donde enclava su residencia, ubicada en la Urb. El Madrigal, Calle 5, G-35 en el Municipio de Ponce, se había desestabilizado y como consecuencia la estructura había sufrido daños que han comprometido su solidez y estabilidad, a causa de ciertos trabajos realizados por los demandados. Asimismo, indicaron que dicha situación les ha privado del disfrute de su propiedad, teme por su seguridad, por lo que se ha visto afectada su salud física y emocional. Por lo cual, reclamaron que se les compense por los daños sufridos y que “se devuelva su residencia a las condiciones estructurales en las que estaba con anterioridad a la ocurrencia de los daños”² o, en su defecto, se les indemnice por un “valor equivalente al valor de su propiedad, considerados todos sus atributos y mejoras, en el mercado”³.

El 12 de junio de 2008, la ACT presentó *Contestación a Demanda* y entre sus defensas afirmativas alegó que los daños reclamados no tenían relación causal con los trabajos a los que se hace alusión en la demanda. Así las cosas, el 8 de octubre de 2009 se dictó *Sentencia Parcial* en la que se declaró con lugar una solicitud de desistimiento presentada por los apelados en cuanto al DTOP.

El 20 de enero de 2010, los apelados solicitaron autorización del tribunal para enmendar la demanda con el fin de incluir a la AAA, como codemandada. Señalaron que el 9 de noviembre de 2009, recibieron de parte de ACT varios documentos, como parte del descubrimiento de prueba, que indicaban que una avería de las tuberías de la AAA pudo afectar la estabilidad del terreno, por lo que

² Véase apéndice del recurso, pág. 3.

³ *Íd.*, pág. 4.

en aras de proteger sus derechos solicitaba incluir a la AAA al pleito. El TPI emitió una *Orden* el 27 de enero de 2010 autorizando la enmienda de la demanda. Así pues, el 16 de febrero de 2010 los apelados presentaron *Demanda Enmendada*, a los fines de incluir a la AAA como parte demandada. En particular alegaron lo siguiente:

La A.A.A. es una corporación pública [...] y para la fecha de los hechos a los que se contrae esta demanda era dueña y/o tenía control de una tubería y alcantarillado ubicado en la Calle 5 de Alturas del Madrigal aledaños a la residencia de la demandante. La parte demandante ha advenido recientemente en conocimiento de que en o alrededor de agosto de 2004 una tubería aledaña a su propiedad colapsó y que hubo un salidero proveniente del alcantarillado allí ubicado, que provocó la saturación del terreno y que estuvo percolando a través de los distintos estratos del suelo hasta inducir movimientos y desprendimientos de terreno en la zona. Sostiene la parte demandante que tales movimientos de agua y de terreno afectaron la estabilidad de su residencia y son causa próxima y/o contribuyente de la ocurrencia de los daños por los cuales reclama. La A.A.A. es pues, solidariamente responsable a la parte demandante por los daños por los que reclama en este caso al permitir que la mencionada tubería colapsara y/o al permitir que por tal colapso el terreno aledaño a la residencia de la demandante se saturara y desplazara y/o al no corregir o procurar que se corrigiese de forma pronta y adecuada tal condición resultante en los daños por los que aquí se reclama.⁴

El 17 de mayo de 2010, la AAA presentó *Contestación a Demanda Enmendada*, entre sus defensas afirmativas alegó que la reclamación estaba prescrita, sin embargo, no detalló las razones para ello. De igual manera, afirmó que no incurrió en actos negligentes que fueran la causa próxima de los daños reclamados y que de haberse dado algún acto negligente que provocara el daño, este es atribuible a otras personas o entidades. Así las cosas y luego de varias incidencias procesales, el 15 de agosto de 2014 el TPI emitió *Sentencia Parcial* de desistimiento con perjuicio en cuanto los codemandados ACT, Integrand Assurance Co. y Construcciones José Caro S.E., quedando solamente la AAA como parte demandada.

El 9 de junio de 2015, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Es por medio de dicho escrito que la AAA argumentó, por primera vez, de forma expresa las

⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 8.

razones por las cuales entendía que la causa de acción presentada en su contra estaba prescrita. No obstante, no fue hasta el 17 de mayo de 2016 que la AAA interpuso una *Moción de Desestimación por Prescripción*. En síntesis, la AAA argumentó que la avería que se alega provocó los daños en la propiedad de los apelados ocurrió seis (6) años antes que se presentara la demanda y cuatro (4) años luego de que se observaran los daños reclamados, por lo cual la reclamación presentada en su contra había prescrito.

Sin embargo, la referida moción fue denegada mediante *Resolución* emitida el 6 de junio de 2016. El 17 de junio de 2016, la AAA presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 20 de julio de 2016 y sobre la cual la AAA **no recurrió**, por lo cual advino final y firme. Por otra parte, el TPI indicó en el referido dictamen que:

[...] surge de la Enmienda a la Demanda que la parte demandante adujo conocer de la posible reclamación contra AAA al recibir los documentos del descubrimiento de prueba el 9 de noviembre de 2009. Además, el asunto no fue incorporado en el Informe de Conferencia con antelación a Juicio, presentado el 9 de junio de 2015, como una controversia bajo la teoría cognoscitiva del daño. El asunto fue traído como una conclusión a base del hallazgo en la opinión pericial de la parte. Ello no puede atenderse por la vía de la Regla 10, debía atenderse bajo la Regla 36. No obstante, el término para promover remedio bajo la Regla 36 expiró una vez se señaló el Juicio en su Fondo el 15 de junio de 2015.⁵

Así las cosas, se celebró el juicio en su fondo los días 8, 9, 10 de agosto de 2016, 21 y 23 de febrero de 2017. Durante el juicio testificaron los apelados, su perito, el Ing. Otto R. González Blanco, el perito de la AAA, el Ing. Héctor Lavergne Ramírez, entre otros. Sometido el caso y aquilatada la prueba, el TPI emitió la *Sentencia* apelada el 28 de junio de 2019. De las determinaciones de hechos formuladas por el TPI destacamos las siguientes:

1. [...].
2. La Sra. Marta Ramos Sambolín, en adelante la Sra. Ramos, es dueña de una residencia sita en la Urb. El Madrigal, G-35 Calle 5, Ponce, Puerto Rico, en adelante la propiedad o la residencia o el inmueble.

⁵ Véase apéndice de la *Oposición a Alegato*, pág. 24.

3. La Sra. Ramos ha vivido en la residencia desde su adquisición, alrededor del 1974, y allí continúa viviendo hasta hoy siendo ese su único hogar y residencia.
4. Originalmente la residencia tenía 3 dormitorios, 2 baños, sala, comedor, cocina, terracita y doble marquesina. Posteriormente se añadió un *laundry*, se cerró la terraza pequeña y se agrandó la cocina.
5. Las adiciones a la casa las hizo un contratista enseguida que se mudó, al vender su residencia anterior.
6. [...].
7. Frente a la residencia tiene vecinos. En la parte posterior no tiene vecinos y colinda un talud, que a su vez colinda con la carretera PR123, antes PR10, y varios locales comerciales.
8. [...].
9. La Sra. Ramos es la madre del Sr. Arnaldo Serrano Ramos, en adelante el Sr. Serrano.
10. Para la fecha de los hechos, la AAA era dueña y/o tenía el control del sistema de acueductos y del alcantarillado ubicado en la Calle 5 de Alturas del Madrigal.
11. En agosto de 2004 se identificó una tubería rota y un salidero que provenía del alcantarillado ubicado en la Calle 5 de Alturas del Madrigal. Para dicha fecha, la Ferretería Pita había presentado una queja a la AAA sobre un chorro de agua (salidero) en la parte posterior del local, que llevaba casi un mes.
12. El Sr. Epifanio Quiñones Pita [dueño de la Ferretería Pita] describió su reclamación [a la AAA] de la siguiente forma: “La tubería de la Urb. Del Madrigal que colinda con nuestra Ferretería se rompía bajando por la cuesta lodo y agua provocando derrumbe e inundación en el área del par[k]in[g] con una altura de 3 pies de sedimento” [...].
13. El área del salidero descrito en la reclamación del Sr. Epifanio Quiñones Pita se encuentra en la falda del talud que colinda con la residencia de la Sra. Ramos. El tubo averiado se encontraba en la parte alta del talud, en la Calle 5 de Alturas del Madrigal, y el agua se filtraba por debajo de la superficie (subsuelo) hasta llegar a algún punto en la parte baja del talud, donde filtraba y arrastraba lodo en la parte trasera de la Ferretería [...].
14. El tubo averiado es un tubo de agua potable de 4 pulgadas de diámetro que se encuentra a unos 3 o 4 pies de profundidad, cuya fisura se encontraba en la parte de abajo del tubo. La avería se encontraba en un área de cerca del hidratante ubicado en la hilera de casas que quedan frente a la casa de la Sra. Ramos, al cruzar la calle. La distancia entre la avería y la residencia son aproximadamente 25 pies.
15. El salidero de aguas, a consecuencia de la rotura, permitió la infiltración por los estratos del subsuelo, activando fallas en el suelo. Dicha condición ha provocado que el suelo debajo de la residencia de la Sra. Ramos se haya vuelto inestable, lo que, sumado a la geometría del área, ha provocado movimientos de terreno, tanto de asentamiento como de movimiento

lateral, a un ritmo lento, pero suficiente para afectar la estructura de la residencia.

16. [...].
17. El Sr. Serrano y la Sra. Ramos no observaron agua en el patio de su residencia, ni el patio de los vecinos.
18. [...].
19. El Sr. Serrano amplió la cocina de la residencia, cerró la terracita, hizo varios arreglos a la marquesina doble, e hizo fuente frente de la casa.
20. La vida del Sr. Serrano era un poco incomoda porque tenía que trabajar con insectos y sabandijas que se metían por la puerta. En la residencia hay sabandijas que entran por las grietas. Había muchas coladeras en el techo, y entendía que eso no era normal.
21. Estos defectos empezaron a aparecer en el 2006.
22. [...].
23. El Sr. Serrano se siente impotente, entiende que no puede hacer nada. Se preocupa cada vez que llueve, solo piensa que su madre puede resbalar y romperse una cadera. Se siente deprimido porque fue la casa [en la] que creció, tiene muy buenos recuerdos.
24. Al momento de mudarse, la casa estaba en avanzado estado de deterioro, grietas en las paredes y pisos y goteras. El Sr. Serrano observó el piso inclinado, inclinación hacia la parte posterior de la casa, hacia la izquierda y luego hacia la parte posterior.
25. Cuando la Sra. Ramos comenzó a observar que la residencia se empezó a agrietar, se orientó y le dijeron que se quejara en la [ACT]. La Sra. Ramos creyó que la ACT era la culpable de los daños en su propiedad porque estaban construyendo en la falda del talud.
[.]
29. En el año 2006 acudió a la ACT. [...] En el 2007 pusieron la queja por escrito.
30. La Sra. Ramos fue al Ombusman, donde le dijeron que ellos no podían asistirle.
31. [...].
32. La ACT le envió a un Ingeniero [...] a inspeccionar la residencia. De ahí en adelante fueron varios ingenieros, quienes le urgían que se fuera de la casa. Los ingenieros le decían que la casa estaba inestable y no querían que ella estuviera adentro.
33. La Sra. Ramos nunca se querelló con la [AAA] porque no conocía razones para ello. La Sra. Ramos no vio agua en su patio.
34. La avería de la línea [de la] AAA coincidió para el tiempo que la Autoridad de Carreteras estaba expandiendo la PR 10.
[.]
37. La Sra. Ramos está afligida con la situación vive sola hace cinco años, la familia no quiere quedarse con ella por las condiciones en que se encuentra la residencia. La vida en la casa ha sido un calvario para ella [...].
38. Con el pasar del tiempo, la residencia se ha deteriorado mucha más, la pintura está embolsada (burbujas), la loza del piso está levantada.

39. Los daños sufridos en la propiedad son: grietas de pared, grietas en piso, muros de mampostería agrietados, vigas de techo agrietadas, losas de techo agrietadas, asentamientos en pisos de recamaras y en áreas de la sala y terraza y desnivel de las puertas que impiden que se abran y cierren adecuadamente.
40. La Sra. Ramos no se ha ido de la residencia por el apego que le tiene. Fue la casa donde crecieron sus hijos, en la casa tiene hogar, amistad vecinal, iglesia cerca, no quiere pensar en tener que mudarse.⁶

Conforme a las referidas determinaciones de hecho, el TPI concluyó que conforme a la prueba desfilada la propiedad de los apelantes sufrió daños como consecuencia de la tubería rota de la AAA, cuya filtración de agua en el subsuelo activó fallas en el terreno donde ubica la estructura, que afectaron la residencia de los apelados. Ante ello y utilizando la norma establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Med.*, 195 DPR 476 (2016), el TPI concedió a los apelados un total de \$35,000.00 por concepto de angustias mentales. A su vez, determinó que “la AAA fue negligente en el manejo del salidero y su rotura, y que dicha negligencia fue la que ocasionó los daños a la estructura de la residencia de la Sra. Ramos”.⁷ De igual manera, el TPI dispuso lo siguiente:

Aun cuando de la prueba desfilada puede declararse la ruina de la residencia, no existe prueba que nos permita cuantificar dicha pérdida. Ello toda vez que la parte demandante no logró establecer, bajo el estándar de preponderancia, el valor de la propiedad o el costo de las reparaciones. Por tanto, el remedio procedente en cuanto a los daños materiales en este caso es la reparación por parte de la AAA de los daños desglosados en el Informe del Ing. Otto González Blanco. En ese sentido, se ordena a la AAA la reparación de los daños estructurales según detallados en las páginas 8 a la 16 del Informe Pericial admitido como Exhibit I de la parte demandante.⁸

Así las cosas, el 15 de julio de 2019 la AAA presentó *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración*. En síntesis, la AAA argumentó que conforme al testimonio de su perito es imposible que los daños de la propiedad de los apelados fueran a causa de la avería en la tubería propiedad de la AAA, ya que los

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 323-327.

⁷ *Íd.*, pág. 330.

⁸ *Íd.*, págs. 330-331.

daños se hubieran percibido inmediatamente. Asimismo, alegaron que el dictamen apelado “carece de determinaciones de hechos específicas y pertinentes en torno a la prueba pericial y la ausencia de prueba sobre negligencia”.⁹

El 24 de julio de 2019, el TPI emitió *Resolución* en la que acogió varias determinaciones de hechos adicionales relacionadas a aspectos técnicos del informe pericial presentado por la AAA, no obstante, declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la AAA. A pesar de que el TPI acogió ciertas determinaciones de hechos relacionadas a la prueba pericial de la AAA, determinó lo siguiente:

Las conclusiones del perito de la parte demandada descansan en supuestos que no se apoyan por la prueba o carecen de suficiente base para sostenerse bajo el crisol de preponderancia que aplica a los casos de naturaleza civil. Si bien es cierto que los pozos de observación no reflejaron la presencia de agua, dicho resultado era de esperarse cuando tomamos en consideración que [...] la avería del tubo de la AAA había sido corregida hacia más de 4 años. Por otro lado, **el testimonio del perito sobre la ausencia de alteración en la compactación del terreno en el área de la avería no nos mereció ninguna credibilidad.**¹⁰

Inconforme, la AAA acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal en su apreciación de la prueba pericial en torno a la causa de los daños y la fecha en que los mismos se hubieran percibido de ser cierta las alegaciones de los apelados.

Erró el Tribunal al declarar Ha Lugar la Demanda a pesar de la prescripción de la reclamación en contra de la AAA.

Erró el Tribunal toda vez que, en ausencia expresa de prueba sobre la magnitud y valoración de los daños, le ordenó a la AAA a reparar algunos de los mismos amparándose en un remedio exclusivamente disponible para casos bajo el Art. 1483 del Código Civil *vis a vis* el remedio resarcitorio que corresponde en reclamaciones bajo el Art. 1802 como el presente caso.

II.

En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva, regida por nuestro Código Civil. *Sánchez v. Aut.*

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 344.

¹⁰ *Íd.*, págs. 347-348. (Énfasis nuestro).

de los Puertos, 153 DPR 559, 567 (2001). El propósito de dicha figura es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Al ser una defensa afirmativa, la prescripción debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Véase, Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008); *Álamo Pérez v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93 (2002). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que las “defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que las sustentan” lo que “[q]uiere decir que, si meramente se alega la defensa afirmativa, **la alegación es insuficiente y se entiende que se renunció**”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 251. (Énfasis suplido).

Por otra parte, el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Salvo disposición en contrario, el tiempo se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299. Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, en materia de acciones de daños y perjuicios, la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Ello se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir

cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 807 (2010); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254–255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Sobre la teoría cognoscitiva del daño nuestro Tribunal Supremo ha señalado que si: “mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 390. De manera que, para que comience a correr el término prescriptivo no es suficiente que el perjudicado sepa que ha sufrido un daño, sino que es necesario, también, que conozca quién es el causante del daño para poder dirigir su demanda contra él. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1997).

Por lo tanto, el derecho aplicable y vigente en nuestra jurisdicción dispone que el término prescriptivo para el ejercicio de las acciones de daños y perjuicios no comienza en el instante cuando se produce la acción u omisión culposa o negligente, sino en el momento en que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño, y sepa, además, quién es el responsable. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, *supra*. En resumen, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, **o debió conocer** que sufrió un daño, **quién se lo causó** y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *COSSEC et al. v. González López, et al.*, *supra*, pág. 806; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, *supra*, págs. 254-255.

Por otra parte, la imposición de responsabilidad civil, al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido (daño); (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona (nexo causal); y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente (acto negligente o culposo). Véase, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 116-117 (2006); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). Sabido es que en nuestra jurisdicción la mera causa física es insuficiente para imponer responsabilidad. Los tribunales deben estimar que el acto del demandado tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante como para responsabilizar al primero. La causa es la condición que ordinariamente, o que, con mayor probabilidad, produce el daño, según la experiencia general. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el concepto culpa es abarcador, tanto como lo suele ser la conducta humana, por cuanto ésta se analiza con amplitud de criterio. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464 (1997). Por lo tanto, en nuestra jurisdicción se ha adoptado como medida del deber de cuidado el estándar objetivo del buen padre de familia, el cual exige la diligencia que emplearía un ser humano promedio, frente a las mismas circunstancias, para prever el daño y tomar medidas para evitar ese resultado dañoso. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 422; *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). A tales efectos, se ha dispuesto que:

[e]l elemento de la previsibilidad está intrínsecamente relacionado al de la causalidad. **En nuestra jurisdicción rige la doctrina de la causalidad adecuada para determinar si, de hecho, existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto culposo o negligente. Conforme a esta doctrina, se considera causa aquella condición que ordinariamente produciría el daño según**

la experiencia general; cuando ese daño aparece como consecuencia razonable y ordinaria del acto. La relación causal —elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios— es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 422. (Citas internas omitidas). (Énfasis nuestro).

Igualmente, el deber de indemnizar presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. Ahora bien, una vez se determina el deber de indemnizar nuestro ordenamiento “admite dos posibilidades para reparar un daño: la reparación *in natura* o reintegración específica, siendo ésta la solución ideal; o la indemnización monetaria, la alternativa cuando el restablecimiento al estado natural no es posible”. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, págs. 429-430. Asimismo, se ha establecido que le corresponde al tribunal determinar la forma en que procede la reparación considerando las características particulares de cada caso. *Íd.*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443 (1985).

No obstante, cuando no es posible la reintegración, resulta imperativo asignar una cuantía económica al daño sufrido, el cual debe ser resarcido íntegramente. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*. Sin embargo, al adjudicar la cuantía, el tribunal debe procurar alcanzar una razonable proporción entre el daño causado y la indemnización otorgada. *Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000). Por otra parte, ante reclamaciones de daños físicos a una propiedad es necesario que el demandante provea al tribunal los datos necesarios para poder cuantificar el daño reclamado y así fijar la indemnización correspondiente. *Sánchez v. Cooperativa Azucarera*, 66 DPR 346 (1946). A pesar de ello, el Tribunal Supremo ha determinado que “aún ante daños especiales, **el derecho a ser compensado no se derrota por el carácter especulativo de la reclamación.** Aun presente cierto grado de incertidumbre, **el**

tribunal podrá, conforme a los hechos particulares del caso, la prueba presentada y los criterios establecidos, determinar una cuantía razonable para indemnizar al perjudicado por los daños sufridos”. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 431. (Citas internas omitidas). (Énfasis nuestro). En todo caso, las compensaciones otorgadas deben ajustarse a su valor presente, cuando toman como punto de partida el valor anterior de compensaciones otorgadas en circunstancias similares. Véase, *Santiago Montañez v. Fresenius Med., supra*.

Por otro lado, es norma de derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad y valor probatorio que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281 (2011). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “demeanor” y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

De manera que, en ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009). En eses sentido, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos

que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.

Sin embargo, a pesar de la referida norma de deferencia judicial, se ha establecido que, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud, supra*. Así pues, los foros apelativos estarán facultados para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández, supra*; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

Por otro lado, se ha establecido que el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los cuales se destacan los siguientes: (1) las cualificaciones del perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y (4) la parcialidad del perito. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 295 (2006); véase, además, Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702. De otra parte, si bien es cierto que existe una liberalidad en cuanto a la capacidad pericial, pues la especialidad, o carencia de esta, no afecta la cualificación de un testigo como perito, se reconoce que sus cualificaciones pueden ser decisivas “en la apreciación del valor probatorio de su declaración”. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, supra*, pág. 295; citando a *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000).

III.

La AAA alega en su recurso que el TPI incidió al declarar con lugar la reclamación presentada en su contra por los apelados a pesar de estar prescrita. De igual manera, sostiene que el TPI erró en su evaluación de la prueba pericial y adjudicarle responsabilidad por los daños reclamados por los apelados. Finalmente, la apelante argumenta que el remedio concedido a los apelados para reparar sus daños materiales es contrario a derecho. Veamos.

En primer lugar, se equivoca la AAA en sus señalamientos relacionados a la prescripción de la causa de acción presentada en su contra. Al evaluar los documentos que obran en el expediente, así como el testimonio de la Sra. Ramos y el Ing. González notamos que no fue hasta después de agosto del año 2009 que la parte apelada, mediante el proceso de descubrimiento de prueba, advino en conocimiento de la posible relación causal entre la avería de la AAA y los daños al terreno donde ubica su propiedad.¹¹ De manera que, a tenor con la normativa reseñada la *Demanda Enmendada* que se presentó el 17 de mayo de 2010 no se encontraba prescrita.

A igual conclusión llegó el TPI en su *Resolución* dictada el 20 de junio de 2016, en la cual denegó la solicitud de reconsideración sobre la denegatoria a la solicitud de desestimación presentada por la AAA. Además, la parte apelante no acudió en revisión de dicho dictamen ante este foro, convirtiéndose su dictamen en uno final y firme y, por tanto, en la ley del caso. Por otra parte, no encontramos elementos suficientes para descartar dicho dictamen, más aún si se toma en consideración que no fue hasta junio de 2015, mediante el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, que la AAA formuló de manera clara, expresa y específica las razones por las que entendía que la demanda estaba prescrita y no fue hasta mayo de

¹¹ Véase transcripción del juicio, págs. 27-29 y 251-254.

2016 que solicitó formalmente la desestimación de la demanda presentada en su contra. De manera que, no se cometió el segundo error señalado.

Por otra parte, la AAA sostiene que la apreciación de la prueba pericial que realizó el TPI, así como las conclusiones adjudicándole responsabilidad conforme a dicha apreciación fue errada. Evaluada la posición de las partes al respecto, los documentos que obran en el expediente, la transcripción del juicio en su fondo y el estado de derecho aplicable, determinamos que no habremos de intervenir con la adjudicación del TPI. Veamos.

Si bien es cierto, que los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la prueba pericial, ello no implica que debamos descartar su apreciación, más aun, cuando los peritos de ambas partes declararon durante el juicio y el TPI adjudicó la credibilidad que le mereció los testimonios brindados por éstos. Sobre este último particular, destacamos que el TPI en su *Resolución* del 24 de junio de 2019, denegando la reconsideración del dictamen aquí apelado, dispuso expresamente que las conclusiones a las que llegó el perito de la AAA no le “mereció ninguna credibilidad”.¹² Además, señaló que las conclusiones de éste eran de esperarse dado al tiempo que pasó entre el momento en que surgió la avería y el momento en que realizó su informe.

Por otro lado, al evaluar las credenciales del perito de los apelados en conjunto con su testimonio y su informe, entendemos que existe base racional para la determinación del TPI. El Ing. González, perito de los apelados, tiene 40 años de experiencia en el área de ingeniería estructural e hidráulica, certificado en los Estados Unidos, Canadá y Singapur y está dedicado al área de reconstrucción de accidentes en ingeniería forense.¹³ De su

¹² Véase apéndice del recurso, pág. 348.

¹³ Véase transcripción del juicio, págs. 225-227.

testimonio se destaca el hecho de que describió la calle donde ubica la residencia de la Sra. Ramos como una de pendiente negativa que “va bajando hacia la propiedad donde están los objetos de daños”.¹⁴

Asimismo, indicó lo siguiente:

[y] por ser una zona de topografía escarpada, fue diseñada en forma de terrazas, donde cada solar se desplaza aproximadamente un metro entre plato y plato de la casa. O sea, cuando se hace el plato de la casa para fundir la unidad, el armazón básico pues se le dan unos niveles entre solares y cada [sic]– bajando la calle, pues va[n] en terrazas las casas.¹⁵

De manera que, a tenor con dicha prueba y la credibilidad que le mereció el testimonio e informe del perito de los apelados, concluyó que la inestabilidad en el terreno, que a su vez causó los daños en la propiedad de los apelados se debió a la avería de la AAA. La referida determinación resulta razonable, no surge que exista perjuicio, parcialidad o error manifiesto, de manera que no habremos de intervenir con la misma.

Ahora bien, la AAA alega que no se probó la existencia de una actuación negligente de su parte al manejar la avería que le hiciera responsable de los daños. Sin embargo, a tenor con la prueba creída por el TPI la avería en la tubería, propiedad de la AAA, fue la causa adecuada de los daños reclamados. Así pues, a tenor con la normativa discutida no habremos de intervenir con dicha determinación. Por lo tanto, no se cometió el primer señalamiento de error.

Finalmente, la AAA sostiene que el remedio concedido a los apelados por los daños materiales es contrario a derecho, pues la reparación no es un remedio disponible en acciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Nuevamente se equivoca la AAA. Conforme a nuestro estado derecho vigente la reparación *in natura* o reintegración específica, es la indemnización ideal para resarcir

¹⁴ Véase transcripción del juicio, pág. 267.

¹⁵ *Íd.*

daños materiales. Por tanto, contrario a lo alegado por la AAA el remedio concedido en este caso por el TPI para compensar los daños materiales si está disponible para las reclamaciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Ahora bien, conforme a la prueba presentada **la reparación de la estructura no es viable**. Entre las conclusiones a las que llegó el perito de los apelados en su informe, destacamos las siguientes:

1. Esta propiedad fue objeto de construcción hace décadas sin haber confrontado daños y servir su función de mejor y más provechoso uso como vivienda unifamiliar. **A consecuencia de condiciones inducidas a la propiedad por el suelo, condición referida por pruebas a este perito, dicha estructura es ruina.**
2. **No hay condición de reparación que pueda restaurar esta vivienda a su buen uso**, por lo que su desalojo debe ser programado para garantizar la seguridad a la familia que la habita. La estructura refleja severos daños, no sólo del armazón básico, también de la losa de piso que puede ocasionar caídas al caminar por enganches.¹⁶

Por lo tanto, conforme a la prueba desfilada las reparaciones de los daños que se enumeran en el informe del Ing. González no son viables. Sin embargo, ello no implica que no puedan ser indemnizados tal y como fue la intención del TPI. Esto es así, pues contrario a lo que concluyó el TPI, sí existe prueba en el expediente y métodos análogos en nuestro estado de derecho que permiten cuantificar el valor presente de la propiedad de los apelados. Así pues, entre los anejos del informe del Ing. González, en particular el *exhibit 3* del mismo, se encuentra la Escritura de Segregación, Liberación y Compraventa del 5 de abril de 1974 y el pagaré hipotecario de la misma fecha, los cuales suscribió la Sra. Ramos al adquirir la propiedad en controversia. En estos documentos se establece el precio por el que la propiedad fue adquirida, el cual puede utilizarse como punto de partida para cuantificar los daños materiales concedidos a los apelados. Por lo tanto, no fue certero el

¹⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 60. (Énfasis nuestro).

TPI al señalar que la parte apelada no presentó prueba de la cuantía de sus daños.

Sin embargo, le corresponde al foro primario efectuar tal valoración y determinar la cuantía de la indemnización de los daños materiales. Por lo que se devuelve el caso, a los únicos efectos de que el foro primario cuantifique los daños materiales originalmente concedidos en su dictamen, conforme a lo aquí dispuesto.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, confirmamos la *Sentencia* apelada, excepto en aquello relacionado al remedio otorgado por los daños materiales reclamados. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para que este fije una indemnización monetaria por dichos daños conforme a lo antes expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones